

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviando...

Para: ricardo melendez parra <ricardo@melendezconsultores.c

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RP

**ricardo melendez
parra <ricardo@melend
ezconsultores.com >**

Mar 21/09/2021 12:37 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Ca

OFICIO LIQUIDACION CA...

180 KB

SEÑOR:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:

PROCESO:

DEMANDANTE: RUTH CAROLINA MELÉNDEZ PARRA

DEMANDADO: GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR

RADICADO: 2016-00304

RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.163.285 de Tunja y portador de la tarjeta profesional número 98.561 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito reasumiendo el poder solicitar a su honorable despacho en segunda ocasión, ya que el mes de enero se radico oficio con idéntica solicitud sin que a la fecha se hubiere accedido o negado la solicitud, se sirva liquidar las obligaciones a cargo de la demandada **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR** de conformidad con la sentencia emitida por su despacho de fecha 14 de febrero de 2019 la cual en su artículo SEGUNDO de la parte resolutive determino acceder a las pretensiones de la demanda las cuales se refiere textualmente a las siguientes:

PRIMERO, Que se declare que el **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**, identificada con NIT 860.350.044-5y representada legalmente por el Señor **EDISON LOPEZ BENAVIDES** debe cancelar a la señora **RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA** el valor que corresponde a la suma de **CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$117.500.000.00)**

SEGUNDO: Que se declare que el GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL, identificada con NIT 860.350.044-5 y representada legalmente por el Señor **EDISON LOPEZ BENAVIDES** debe cancelar a la señora **RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA** el valor que corresponde a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUTRO PESOS MCTE (\$78.672.944.00)**

TERCERO: Que se declare que el GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL, identificada con NIT 860.350.044-5 y representada legalmente por el Señor **EDISON LOPEZ BENAVIDES** debe cancelar la **CLAUSULA DECIMA DEL PRIMER CONVENIO**, las partes establecen una clausula penal del **CINCO POR CIENTO DEL VALOR TOTAL DEL NEGOCIO**, adicional al valor pactad.

CUARTO: : Que se declare que el GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL, identificada con NIT 860.350.044-5 y representada legalmente por el Señor **EDISON LOPEZ BENAVIDES** debe cancelar lo dispuesto en la **CLAUSULA DECIMO PRIMERA DEL SEGUNDO CONVENIO**, las partes establecen una clausula penal del **CINCO POR CIENTO DEL VALOR TOTAL DEL NEGOCIO**, adicional al valor pactado.

QUINTO: : Que se declare que el **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**, identificada con NIT 860.350.044-5 y representada legalmente por el Señor **EDISON LOPEZ BENAVIDES** debe cancelar los gastos de Conciliación y los honorarios de Abogado.

DESDE	HASTA	VALOR CAPITAL	T.E. ANUAL	T.N. Mes	Vr. Intereses
25/ago/2020	31/ago/2020	\$ 107.500.000	0,00%	0,00%	\$ -
01/sep/2020	30/sep/2020	\$ 107.500.000	25,44%	1,91%	\$ 2.049.769
01/oct/2020	31/oct/2020	\$ 107.500.000	25,53%	1,91%	\$ 2.056.317
01/nov/2020	30/nov/2020	\$ 107.500.000	25,14%	1,89%	\$ 2.027.912
01/dic/2020	31/dic/2020	\$ 107.500.000	24,76%	1,86%	\$ 2.000.158
01/ene/2021	31/ene/2021	\$ 107.500.000	24,19%	1,82%	\$ 1.958.380
01/feb/2021	28/feb/2021	\$ 107.500.000	23,98%	1,81%	\$ 1.942.944
01/mar/2021	31/mar/2021	\$ 107.500.000	24,31%	1,83%	\$ 1.967.190
01/abr/2021	30/abr/2021	\$ 107.500.000	24,12%	1,82%	\$ 1.953.237
01/may/2021	31/may/2021	\$ 107.500.000	23,97%	1,81%	\$ 1.942.208
01/jun/2021	30/jun/2021	\$ 107.500.000	23,83%	1,80%	\$ 1.931.904
01/jul/2021	31/jul/2021	\$ 107.500.000	23,82%	1,80%	\$ 1.931.167
01/ago/2021	31/ago/2021	\$ 107.500.000	23,77%	1,79%	\$ 1.927.484
01/sep/2021	30/sep/2021	\$ 107.500.000	25,77%	1,93%	\$ 2.073.757
TOTAL		\$ 107.500.000			\$ 25.762.428

**LIQUIDACION DE CONTRATO No. GCSI-002-2015
DE EMPRESA DE SEGURIDAD ADVISEGAR**

TOTAL DE CAPITAL	107.500.000
TOTAL DE INTERESES	25.762.428
CLAUSULA PENAL	19.500.000
TOTAL A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	152.762.428

DESDE	HASTA	VALOR CAPITAL	T.E. ANUAL	T.N. Mes	Vr. Intereses
25/ago/2020	31/ago/2020	\$ 78.678.944	0,00%	0,00%	\$ -
01/sep/2020	30/sep/2020	\$ 78.678.944	25,44%	1,91%	\$ 1.500.220
01/oct/2020	31/oct/2020	\$ 78.678.944	25,53%	1,91%	\$ 1.505.013
01/nov/2020	30/nov/2020	\$ 78.678.944	25,14%	1,89%	\$ 1.484.223
01/dic/2020	31/dic/2020	\$ 78.678.944	24,76%	1,86%	\$ 1.463.910

01/ene/2021	31/ene/2021	\$ 78.678.944	24,19%	1,82%	\$ 1.433.333
01/feb/2021	28/feb/2021	\$ 78.678.944	23,98%	1,81%	\$ 1.422.035
01/mar/2021	31/mar/2021	\$ 78.678.944	24,31%	1,83%	\$ 1.439.781
01/abr/2021	30/abr/2021	\$ 78.678.944	24,12%	1,82%	\$ 1.429.569
01/may/2021	31/may/2021	\$ 78.678.944	23,97%	1,81%	\$ 1.421.497
01/jun/2021	30/jun/2021	\$ 78.678.944	23,83%	1,80%	\$ 1.413.955
01/jul/2021	31/jul/2021	\$ 78.678.944	23,82%	1,80%	\$ 1.413.416
01/ago/2021	31/ago/2021	\$ 78.678.944	23,77%	1,79%	\$ 1.410.720
01/sep/2021	30/sep/2021	\$ 78.678.944	25,77%	1,93%	\$ 1.517.777
TOTAL		\$ 78.678.944			\$ 18.855.448

TOTAL DE CAPITAL	78.678.944
TOTAL DE INTERESES	18.855.448
CLAUSULA PENAL	<u>15.688.000</u>
TOTAL A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	113.222.392

COSTAS PROCESALES 5.000.000

Para un total de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS \$270.984.820

Cordialmente



RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA
C.C. No. 7.163.285 de Tunja
T.P No. 98.561 del C.S. de la J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviando...

Vie 24/09/2021 3:22 PM

A

Alberto Rafael Prieto



Cely <albertoprietoc@gmail.com>

Vie 24/09/2021 2:52 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

ruth carolina pide desate...
38 KB

Cordial saludo, adjunto escrito que contiene solicitud dentro del proceso de la referencia

Atentamente

--

Alberto Rafael Prieto Cely
abogado

Cordial saludo.

Muchas gracias.

Muchas gracias por su colaboración.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Señor
SECRETARIO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUICIO VERBAL DE RUTH CAROLINA MELÉNDEZ PARRA
contra GCSI. GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD
INTEGRAL ADVISEGAR LTDA.
RAD. 2016-00304-02

SOLICITUD DE RECONVENCIÓN A LA PARTE DEMANDANTE.

Comedidamente se dirige a Usted, ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, apoderado judicial de la parte demandada, para solicitarle SE SIRVA ordenar a la parte demandante, me envíe a este correo el escrito en que pide se liquiden las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En todo caso, no existen obligaciones a cargo de la parte demandada pues no hay condena en costas y en cuanto a lo demás, solicito se tenga en cuenta que las sumas entregadas a la demandante satisfacen el valor de la cláusula penal; por el contrario quien resulta con un saldo en contra es la demandante en favor de la demandada. Todo lo cual en obediencia a los términos de la sentencia de segunda instancia.

Desde luego que esa petición relativa a que se liquiden las obligaciones es absolutamente irregular porque el juez a quo, ya no tiene competencia para tan despropósito pedimento.

Mi correo electrónico albertoprietoc@gmail.com

Atentamente,



Firmado digitalmente por
el abogado Alberto Rafael
Prieto Cely, el 2 de junio
de 2021. Ubicación:
Bogotá D.C.

ALBERTO RAFAEL PRIETO
C.C. 19.146.944
T.P. 15770 C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**20160030400**

En atención a lo manifestado por el apoderado actor tendiente a que se liquiden *“las obligaciones a cargo de la demandada GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR de conformidad con la sentencia emitida por su despacho de fecha 14 de febrero de 2019 la cual en su artículo SEGUNDO de la parte resolutive determino acceder a las pretensiones de la demanda”*, transcribiendo lo peticionado en el escrito de demanda, en primer lugar, el mismo debe estarse a lo resuelto en el proveído del cinco de noviembre de 2020 donde se determinó obedecer lo dispuesto por el Superior.

En segundo lugar, se requiere al extremo demandante para que aclare sus peticiones, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sede de segunda instancia y el artículo 306 del Código General del Proceso.

No obstante, es de advertir que el hecho de señalarse en el numeral segundo de la sentencia emitida el 14 de febrero de 2019, que se accedía a las pretensiones, ello no significa, *per sé*, que lo era en los términos literales descritos en el libelo incoativo, pues en la providencia quedó claramente determinado el punto atinente a las condenas según lo probado en el plenario.

Por lo tanto, en caso de que el actor pretenda ejecutar la decisión, deberá indicar claramente las sumas siguiendo los parámetros dictados por el Superior, esto es, el pago nominal de las cláusulas penales pactadas, deduciéndose de las mismas los valores pagados anticipadamente.

Por último, se requiere a los profesionales del derecho que representan a las partes para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil.

Una vez liquidadas las costas procesales, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 154** hoy **06 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-304

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Rad. No 11001310301120180030400
Clase: Ejecutivo
Demandante: Luis Fabricio Vargas Restrepo.
Demandados: Julio Cesar Leal Arias y Ana Yolanda Moreno Chala [Nilsa Yazmin Castro Tolosa sucesora procesal]
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario, instaurado por Luis Fabricio Vargas Restrepo, inicialmente contra Julio Cesar Leal Arias y Ana Yolanda Moreno.

II. ANTECEDENTES

1. Luis Fabricio Vargas Restrepo, actuando por conducto de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva contra Julio Cesar Leal Arias y Ana Yolanda Moreno Chala, con el objeto de exigir el pago de la suma equivalente a 874.742.4555 UVR, por concepto de capital incorporado en el pagaré N°51571-0, así como los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta su cancelación total; igualmente, por 1.210.856,4870 UVR, equivalente a \$312´495.784 por concepto de intereses corrientes calculados sobre el capital preanotado, desde el 1º de enero de 2000, al 1º de noviembre de 2010.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la actora, en compendio, que:

2.1. Los demandados suscribieron el pagaré N° 51571-0 a favor de La Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, absorbida por el Banco Cafetero en Liquidación, por 7.283,2833 UPAC, con fecha del 1º de noviembre de 1995 y vencimiento el 1º de noviembre de 2010.

2.2. De conformidad con la Ley 546 de 1999, el sistema UPAC dejó de tener vigencia, entrando a regir la Unidad de Valor Real UVR, que ordenó la conversión de las deudas de UPAC a UVR. En el caso presente, al 31 de diciembre de 1999, la deuda arroja un saldo de 874.742,4755, según reliquidación aportada al proceso.

2.3. Los demandados, además de comprometer su responsabilidad personal, también constituyeron hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, a favor de Concasa, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-112639, mediante escritura pública N° 2916 del 14 de septiembre de 1995, de la Notaría Veinticinco de esta ciudad.

2.4. El pagaré descrito fue endosado a Central de Inversiones S.A., la cual, a su vez, lo endosó a Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S. en liquidación, ésta lo endosó a Grupo Empresarial Púrpura S.A.S., quien también lo endosó a María Constanza Pulido Guzmán y, esta última, al aquí demandante. De igual forma se cedió la hipoteca antes referida.

2.5. La parte demandada adeudan al 28 de mayo de 2018, por capital la suma de \$225´752.051, oo; por intereses de plazo, conforme lo descrito en la demanda la suma \$312´495.784 y por intereses de mora \$515´902.675,oo.

2.6. En el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, se adelantó proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el número 2015-706, en el que se dictó sentencia el 29 de septiembre de 2016 y, en tal virtud, se declaró próspera la excepción de prescripción; decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 1º de julio de 2017, decretando inexigible el título por carecer de reestructuración.

2.7. El avalúo catastral del inmueble objeto de gravamen hipotecario, incrementado en un 50%, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso, asciende a \$518'641.500, oo para el año 2018, y la deuda al momento de presentación de la demanda se encuentra determinada en \$1.054'150.513,oo.

2.8. Los demandados se han sustraído del pago de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré N° 51571-0, se les remitió unas propuestas con el fin de reestructurar los créditos, siendo éstos renuentes a acogerse a alguna de las opciones presentadas, alegando que la obligación se encuentra prescrita.

3. El 5 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados; auto que fue notificado a los demandados personalmente el 5 de febrero de 2019, quienes dentro del término legal concedido y a través de apoderado judicial, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción que denominó *“prescripción de la acción cambiaria del pagaré N° 515710”*.

No obstante, el inmueble fue vendido a Nilsa Yazmin Castro Tolosa, quien se tuvo como sucesora procesal de la parte demandada, quien fue notificada y, dentro del término legal, propuso la misma excepción, la cual hizo consistir en que se tramitó proceso ejecutivo hipotecario contra los demandados iniciales ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual terminó en virtud del auto del 19 de agosto de 2009, esto es por no cumplir los requisitos exigidos por la Ley 546 de 1999. Argumentó que en el pagaré se pactó como fecha de vencimiento el 1° de noviembre de 2010, por lo que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribiría en 3 años a partir del vencimiento, esto es, 1° de noviembre de 2013, y no se ha verificado renuncia a la prescripción.

Frente a esta defensa, la parte demandante se opuso a su prosperidad, al considerar que, *“el presente proceso se ciñe a los lineamiento de la Ley 546 de 1999, toda vez que se trata de un crédito de vivienda otorgado antes del año 1999 en el sistema UPAC, situación que tiene un tratamiento legal y jurisprudencial especial; más NO bajo los preceptos del artículo 789 del*

Código de comercio que define la prescripción de la acción cambiaria directa, en un término de 3 años a partir de la fecha de vencimiento”.

Asimismo, precisó que los demandados iniciales presentaron demanda verbal, la cual le correspondió al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 2018-016, en contra de Luis Fabricio Vargas Restrepo, en la cual se pretendía la declaración de prescripción del derecho de crédito derivado del contrato de mutuo de la obligación contenida en el pagaré No.51571-0 suscrito por sus poderdantes y, en consecuencia, se declarará extinguida por prescripción el gravamen hipotecario.

El referido Juzgado 44 Civil del Circuito, en sentencia proferida en audiencia el día 27 de agosto de 2019, resolvió desestimar las excepciones y acceder a las pretensiones; decisión que fue objeto de recurso de apelación cuyo estudio correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, la cual revocó el fallo en decisión del 23 de enero de 2020, y acogió la excepción de mérito de inexistencia de la prescripción extintiva.

4. Actuación procesal

4.1 Una vez surtidas las etapas respectivas, el 5 de febrero de 2021, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con agotamiento de la que trata el artículo 373 *ibídem*, la cual tuvo lugar el 15 de marzo del año en curso, en la que se dispuso radicar en cabeza de la parte actora, asumir el trámite necesario para el desarchive del proceso y la obtención de las copias o certificación, respecto del expediente 1997-0949 adelantado ante el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

4.2. El 21 de septiembre siguiente, se continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento; se tuvo por culminada la etapa probatoria, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, prerrogativa que fue aprovechada por ambos sujetos procesales.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. La acción ejecutiva.

2.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

2.2. En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportó con la demanda el pagare N°51571-0, el cual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado.

De igual forma, para garantizar el pago de la obligación, los deudores, además, de comprometer su responsabilidad personal, constituyeron hipoteca sin límite de cuantía a favor de la entonces Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, a través de la escritura pública N° 2916 del 25 de septiembre de 1995, otorgada en la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá, en la cual consta que es primera copia y presta mérito ejecutivo¹; gravamen que fue debidamente inscrito en la anotación nueve del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-112639 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

2.3. Satisfechos entonces los presupuestos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., resultaba procedente la iniciación y trámite de la presente ejecución, sin embargo, ante la excepción de *“prescripción de la acción cambiaria del pagaré N° 515710”* esgrimida por la pasiva contra la orden de pago, y el hecho de tratarse de un crédito cobijado por la Ley 546 de 1999, se hace necesario verificar si en el caso *sub examine* alguno de estos dos tópicos, aunados a las pruebas que se allegaron, logran enervar parcial o totalmente la orden de pago que se libró y, por ende, si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución en la forma allí dispuesta.

3. Prescripción de la acción cambiaria.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley comercial en vigencia establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el artículo 789 del Código de Comercio particularmente dispone que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

La actora ejerce la acción cambiaria autorizada en el artículo 780, numeral 2 de la ley comercial, en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro

¹ Cfr. Fl. 21 Vto.

da lugar al procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 *ejusdem*, contra la cual es procedente la excepción enmarcada en el ordinal 10 del artículo 784 *ibídem*, esto es, la prescripción que para tal efecto propuso oportunamente el extremo pasivo.

3.1. La **'prescripción'** está definida por la ley sustancial como *"...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales..."* -artículo 2512 del Código Civil-.

La extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre lo primero por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y en otros casos si se le notifica al deudor el auto mandamiento de pago correspondiente –artículo 94 C.G.P.-. La natural, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto es, si el deudor pide plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías, etc.

Más, de atender a lo previsto en el artículo 94, se estima interrumpida la prescripción si, presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del *"[...] término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante [...]"*. Pasado este lapso, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al ejecutado.

3.2. Reestructuración de créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda, pactados inicialmente en el sistema UPAC

En tratándose de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la sentencia SU-813 de 2007, ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con el artículo 42 de la ley en cita, es un deber de las entidades financieras, a más de proceder a la

reliquidación de los créditos de vivienda otorgados en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, reestructurar los mismos, con lo cual se permitiera plantear una nueva forma [o alternativa] de pago, acorde con las entonces actuales condiciones y circunstancias de los deudores, quienes, en virtud de una ley inconstitucional, estaban a punto de perder sus viviendas financiadas a través de este sistema [UPAC], de tal forma que, sin este requisito, no era posible iniciar o continuar los procesos iniciados. Así, se determinó jurisprudencialmente que, junto con la hipoteca, la reliquidación, y los documentos donde consta la obligación, conforman un título ejecutivo complejo, una vez los deudores han incurrido en mora.

Para dilucidar el tema empezaremos por recordar que mediante sentencia SU-813 de 2007, la Corte Constitucional, entre otras, dispuso que, una vez surtida la controversia atinente al monto de la reliquidación del crédito y dirimida la misma, *“el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. (...) (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999.”* [subrayas del Despacho]

En relación con la reestructuración, se hizo énfasis en que ésta, debía tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor, y en caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor, la Superintendencia Financiera puede entrar a definir la controversia con observancia de los criterios mencionados, dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. Se resaltó, asimismo, que en ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito.

Si bien es cierto existen oportunidades procesales en las cuales el juzgador, de oficio o a petición de parte, puede hacer un examen de los documentos que integran el título objeto de recaudo, incluso, en segunda instancia, también lo es, que este tipo de créditos tienen un componente constitucional relacionado con los derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema [UPAC], de tal forma que, como ya se dijo, la Constitución Política por ser norma de normas, prevalece frente al resto del ordenamiento jurídico. Sobre este tópico la citada Corporación sostuvo:

“[...] Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42.

(...)

Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.²

4. Análisis del caso concreto

4.1. Para efectos de definir el asunto se hace necesario hacer referencia a lo que se encuentra probado en el *sub examine*, con relevancia, para ello.

4.1.1. El 1° de noviembre de 1995, los demandados Julio Cesar Leal Arias y Ana Yolanda Moreno Chala suscribieron a favor de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, el pagaré N° 51571-0, por valor de 7.283.2833 UPAC, equivalentes a esa fecha a \$56´000.000,00, para ser pagadero en 180 cuotas mensuales a partir del 1° de noviembre de 1995 hasta el 1° de

² CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00, reiterada, entre otras, en STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015.

noviembre de 2010; fecha está última establecida como de vencimiento del título valor. La obligación se garantizó con la constitución de una hipoteca a favor de la entidad financiera.

4.1.2. A la fecha de presentación de la demanda, el avalúo catastral para el inmueble objeto de garantía hipotecaria, estaba determinado en la suma de \$518'641.500,00 y la deuda estimada en \$1.054'150.513,00, sin embargo, el capital estaba determinado en \$ 225'752.051,00

4.1.3. En el año 1997, se inició proceso ejecutivo hipotecario contra los aquí ejecutados, oportunidad en la que el Juzgado de conocimiento, esto es, el Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 19 de agosto de 2009, terminó el proceso por nulidad conforme al parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

4.1.4. El 21 de mayo de 2015, se inició proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, contra los referidos deudores, con fundamento en el pagaré y la hipoteca descritos en el acápite de los antecedentes, librándose mandamiento de pago el 21 de agosto subsiguiente, el cual fue notificado por estado del 25 del mismo mes y año, y notificado a los demandados el 25 de agosto y 26 de noviembre de 2015.

4.1.5. El 17 de julio de 2017, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sede de segunda instancia, dispuso la terminación del proceso y revocó el precitado mandamiento de pago, por no haber sido reestructurado el crédito, conforme a la ley de vivienda y la jurisprudencia emitida sobre el particular.

4.2. De entrada, lo primero que se hace necesario advertir en el *sub examine* es que, de la documental que constituye el acervo probatorio, se observa que la deuda contraída por lo iniciales demandados para el momento de la formulación de la demanda, no supera el valor del avalúo catastral del inmueble, aumentado en un 50%, razón por la que, de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-955 de 2000 y SU 813 de 2007, procedía la reestructuración del crédito.

Si bien es cierto el acreedor remitió a los deudores -demandados- propuestas de pago, las cuales fueron rechazadas por éstos, quienes no reconocen la obligación por considerarla que la misma está prescrita, también lo es que la jurisprudencia constitucional aplicable a este caso, trae un remedio en el evento en que no haya acuerdo entre el acreedor y el deudor respecto a la reestructuración del crédito, y es precisamente acudir a la Superintendencia Financiera para que ésta, con fundamento en las directrices legales y jurisprudenciales³, efectúe la misma; reestructuración que el caso que nos convoca no se allegó.

Sobre el tópic, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia emitida en un caso similar, el 14 de julio de 2021, consideró que frente a la falta de acuerdo, la reestructuración debe ser definida por la mencionada Superintendencia, pues, se evidencian *“alternativas que se encuentran al alcance del demandante, las cuales, en últimas, buscan resguardar las prerrogativas del deudor, y que de no agotarse con apremio, el paso del tiempo puede llegar a menoscabar el patrimonio de los intimados al incrementarse de manera desbordante el compromiso dinerarios a su cargo, haciéndolo realmente impagable”*⁴.

Así las cosas, en el *sub judice* se advierte que la obligación ejecutada no se adecua a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, de conformidad con la ley y la jurisprudencia vigente, se hace necesario la reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad de la obligación, el cual se torna indispensable para iniciar y proseguir la demanda compulsiva cuando del cobro de un crédito otorgado en UPAC para adquisición de vivienda, se trata.

En tal sentido, se memora, la reestructuración del crédito se constituye en una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito, por lo que, dadas las condiciones del título valor traído al cobro compulsivo y suscrito en UPAC para crédito de vivienda, era perentoria

³ Sentencias de la Corte Constitucional C-955 de 2000 Y SU 813 de 2007.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil. 14 de julio de 2021. Proceso radicado 11001310301120170072101. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

la misma, ya que el título no es suficiente por sí mismo, sino que debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“[s]i bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.”⁵

“Tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir con esa premisa impide la ejecución. (...)”⁶

La Corporación en cita resaltó la importancia de la fecha en que se adquirió el crédito, ya que el deudor, tiene “[d]erecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución”.⁷

4.3. Resulta pertinente aclarar que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, a los funcionarios judiciales les compete vigilar que al interior de las

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 12 de febrero de 2015. STC1145-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-00180-00.

⁷ *Ibidem.*

actuaciones procesales se otorgue prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa [artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso], lo cual comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, entre ellas, en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo, no obstante lo estipulado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, pues *“lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional en antes aludido (...)”*⁸.

Bajo ese panorama, resulta claro que al momento de decidir de fondo el asunto, el juez se encuentra facultado para analizar de oficio el título base del recaudo, y establecer si, en efecto, cumple con las exigencias legales que permiten su ejecutabilidad, esto es, que se trate de una obligación clara y expresa, pero igualmente exigible, de tal suerte que, ante la ausencia de una de estas condiciones, no se puede continuar con la ejecución.

5. En conclusión, como quiera que la parte actora no logró demostrar la improcedencia de la reestructuración del crédito en el presente trámite, *verbi gratia*, el evento referido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-787 de 2012⁹, ni que se haya concretado la misma conforme las directrices legales descritas en la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia aplicable al asunto, deberá decretarse la terminación del presente asunto, por inexigibilidad de la

⁸ CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01. M.P: Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹En la referida sentencia, la Corporación, respecto a la reestructuración, analizó varios factores, concluyendo que, *“si no obstante que la obligación ha sido reliquidada y se han aplicado los abonos previstos en la ley, es claro que el deudor carece de la capacidad de pago para asumir la obligación reestructurada, carecería de sentido imponer la necesidad de acceder a una reestructuración que, a ciencia cierta, se sabe, va a resultar fallida.”*, de igual forma, cuando el valor del inmueble sea inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente, resulta claro que dicho bien no se constituye como una adecuada garantía del crédito, de tal forma que el deudor *“estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz.”*

obligación, la cual, se advierte, no puede ejecutarse hasta tanto se verifique la pluricitada reestructuración del crédito.

En ese orden de ideas, en el presente caso no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto a la excepción de mérito propuesta por la ejecutada Nilsa Yazmin Castro Tolosa, titulada “*prescripción de la acción cambiaria del pagaré N° 515710*”, en la medida en que, se itera, la documental aportada como base de la acción adolece de una de las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante, conforme el artículo 365 del estatuto general del proceso, por considerarlas no causadas.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso instaurado por Luis Fabricio Vargas Restrepo contra Julio Cesar Leal Arias y Ana Yolanda Moreno, quienes enajenaron el inmueble a Nilsa Yazmin Castro Tolosa, por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a costa de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido lo anterior, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 154** hoy **06 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

11-2018-304